

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
Acción Popular. Rdo. 2021 – 00077 - 00

Actor : Mario Restrepo

Accionada : Tiendas D1, Koba Colombia s.a.s.

Socorro, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver la petición elevada por la Accionada, atendiendo los siguientes

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional se admite mediante auto del 3 de agosto del presente año, lo cual se notifica a la Entidad demandada mediante oficio No 0616 de la misma fecha, remitido a la dirección electrónica aportada en la demanda.¹

La Entidad convocada presenta escrito mediante el cual expone que el día 23 de agosto del año que avanza al correo electrónico de atención al cliente de Koba COLOMBIA SAS, se recibe mensaje de datos proveniente de este Juzgado, donde se actualiza reunión de audiencia del proceso radicado 687553001001-2021-00077-00.

Que han revisado el correo de notificaciones judiciales de la Compañía, que aparece en el certificado de existencia y representación legal, que es el dispuesto para esos efectos, así como el correo físico, y no aparece ninguna notificación de proceso con ese radicado y que provenga de este Despacho.

En concreto solicita revocar la decisión de citar a audiencia virtual, y remitirle el auto admisorio de la demanda y la demanda para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que hacen parte del derecho constitucional al

¹ PDFs, 0001; 0005; 0006; dirección electrónica de la Accionada: *atención.cliente@koba-group.com*

Para dar mayor publicidad a la providencia anterior, el traslado ordenado se publicó en traslado electrónico en el mismo sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial :

NÚ. ESTADO	FECHA	ESTADO	PROVIDENCIA
128	1-9-2021	en estado	2021-00047-08
129	3-9-2021	en estado	2021-00048-08

Venció el término legal sin que el Actor se pronunciara al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La ley 472 de 1998, que es la norma que rige las acciones populares, en su artículo 18, numeral “F”, establece como requisito de la demanda, proporcionar la dirección donde las partes, tanto demandante como demandada, reciben notificaciones.

Igualmente, el artículo 21 de la Norma mencionada, establece que el auto admisorio de la demanda, debe ser notificado personalmente.

En el libelo introductorio, el Actor señaló que la Empresa accionada recibe notificaciones en el correo electrónico *atención.cliente@koba-group.com*, por lo que fue a dicha dirección electrónica donde se envió la respectiva notificación.

Por su parte el artículo 44 de la mencionada Ley que regula el presente trámite, establece que en sus vacíos normativos, debe hacerse remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código Adjetivo Civil, establece en su artículo 290, numeral primero, que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente.

El artículo anterior al citado previamente, es decir el 289, establece que una providencia sin notificar no surte efectos.

Esta norma procesal, en su artículo 291, Numeral 3º, Inciso Segundo, establece que en tratándose de personas jurídicas de derecho privado, como en éste caso,

las notificaciones se deben surtir en la dirección registrada en el Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro respectiva.

La demandada en el certificado de existencia y representación legal adjunto, registró como dirección para notificaciones el correo electrónico *notificaciones.koba@koba-group.com*, por ende es este el que debió aportarse en la demanda y al que debió remitirse la respectiva notificación.

Sobre lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha establecido lo siguiente :

“(...) la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda...”²

Con base en lo expuesto, y al observarse que la notificación del auto admisorio de la demanda y la misma, no se hizo al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad demandada, deberá rehacerse dicha actuación en ese sentido.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación surtida al correo electrónico *atención.cliente@koba-group.com* y del auto que cita

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

audiencia de pacto de cumplimiento (24-8-2021) con base en lo establecido en los artículos 140-8 y 301 del C.G.P.

La parte demandada se entenderá notificada del auto admisorio de la demanda el día 30 de agosto del año que avanza, pero el término de traslado empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o al de la notificación del auto de obediencia al superior.

Se reconoce personería para actuar a los abogados Claudia Dangón Gibsone, como principal, y a Juan Carlos Fresen Madero, sustituto, como apoderados de la Empresa demandada de conformidad con el poder allegado, con las restricciones establecidas en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro,

R E S U E L V E :

PRIMERO : DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación surtida al correo electrónico *atención.cliente@koba-group.com* y del auto que cita audiencia de pacto de cumplimiento (24-8-2021), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandada se entenderá notificada del auto admisorio de la demanda el día 30 de agosto del año que avanza, pero el término de traslado empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o al de la notificación del auto de obediencia al superior.

TERCERO: Lo restante de la actuación se conserva incólume.

CUARTO: RECONOCER para actuar a los abogados Claudia Dangón Gibsone, como principal, y a Juan Carlos Fresen Madero, sustituto, como apoderados de la Empresa demandada de conformidad con el poder allegado, con las restricciones establecidas en el artículo 75 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6270438d4fb6a5afad4d97ca9501e11d3b267b3498b9c36fe1d9c8dadddb4913

Documento generado en 08/09/2021 05:49:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>